

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 093-2016-OS/TASTEM-S2

Lima, 11 de mayo de 2016

VISTO:

El Expediente N° 201400171686 que contiene los recursos de apelación interpuestos por SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ, representada por el señor Lency Hermógenes Quiroz Lozada, y la empresa contratista SELIN S.R.L., representada por el señor Juan Francisco Llacchua Segovia, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 558-2016 de fecha 24 de febrero de 2016, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 558-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ, en adelante SOUTHERN PERÚ, y a la empresa contratista SELIN S.R.L., en adelante SELIN, con una multa solidaria de 29.87 (veintinueve con ochenta y siete centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad Ocupacional y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante el RSSO; conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al artículo 92° del RSSO¹ No se contaba con un Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) para el traslado e instalación vertical de tuberías HDPE en el talud del tajo.	Numeral 2.9 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ²	29.87 UIT (multa solidaria)
TOTAL		29.87 UIT³

¹ Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 92.- El titular minero, con participación de los trabajadores, elaborará, actualizará e implementará los estándares y PETS de las tareas mineras que ejecuten, teniendo en cuenta los ANEXOS N° 15-A y N° 15-B, respectivamente; los pondrán en sus respectivos manuales y los distribuirán e instruirán a sus trabajadores para su uso obligatorio, colocándolos en sus respectivas labores y áreas de trabajo.

² Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las actividades mineras Rubro B

Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

2. Incumplimiento de Normas de Procedimiento, Ejecución de Trabajos, IPER, PETS y Equipo de Protección Personal

2.9 Estándares, Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) y Permiso Escrito para Trabajo de Alto Riesgo (PETAR)

Base legal: Art. 36°, 92°, 120°, 121°, 122°, 123°, 124°, 126°, 216°, 259° literal j), 284° literal e) inciso 4, 296° del RSSO y Anexo N° 15, 15 A y 15 B.

Sanción: Multa hasta 1,500 UIT

³ La determinación y graduación de las sanciones impuestas se realizó en función a los criterios específicos aprobados por Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS-GG, publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fechas 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 22 de diciembre de 2014, en la Unidad Minera Acumulación Cuajone, ocurrió el accidente fatal del trabajador de la empresa contratista SELIN, señor Raúl Eber Gutiérrez Tellería, en circunstancias en que realizaba labores de traslado de una tubería HPDE de 8" de diámetro y 180 metros de longitud, que debía ser instalada en el talud del Nivel 3115 al Nivel 3065 con el apoyo de un cargador frontal, para facilitar el bombeo de agua del fondo de la mina⁴.

En dicha oportunidad, se utilizó un estrobo para enganchar la tubería a una de la uñas de la cuchara del cargador frontal, iniciándose su traslado hacia la cresta del Nivel 3115, siendo que cuando ya habían avanzado 50 (cincuenta) metros el estrobo se desengancha de la uña y la tubería se desliza a gran velocidad por el talud hacia el fondo de la mina; momento en el cual la parte final de dicha tubería golpea la llanta de una camioneta estacionada en el lugar y rebota impactando la parte posterior de las piernas del trabajador Raúl Eber Gutiérrez Tellería, quien es lanzado por los aires hasta caer al filo de la rampa del Nivel 3115, lo que le causó la muerte.

- b) Mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2014, obrante a fojas 03 y 04 del expediente, SOUTHERN PERÚ comunicó al OSINERGMIN la ocurrencia del accidente fatal del trabajador de la empresa contratista SELIN, señor Raúl Eber Gutiérrez Tellería, detallado en el literal anterior.
- c) Del 24 al 26 de diciembre de 2014, la empresa supervisora MINERA INTERANDINA DE CONSULTORES S.R.L., en adelante la Supervisora Externa, realizó la supervisión especial en la Unidad Minera Acumulación Cuajone de titularidad de SOUTHERN PERÚ, con el objeto de investigar los hechos relacionados al accidente fatal ocurrido.

Los resultados de la supervisión forman parte del Informe N° 018-2014-MINEC/AM de diciembre de 2014, obrante de fojas 09 a 306 del expediente, en adelante, Informe de Supervisión.

- d) Por escrito de registro N° 201500002424 de fecha 09 de enero de 2015, SOUTHERN PERÚ presentó el informe final del accidente ocurrido.
- e) A través de escritos de registros N° 201500005794, N° 201500010162 y N° 201500010195 de fechas 16 y 26 de enero de 2015, SOUTHERN PERÚ remitió información relativa al cumplimiento de las recomendaciones formuladas con ocasión de la supervisión especial efectuada.
- f) Mediante Oficio N° 418-2015, notificado con fecha 06 de marzo de 2015, obrante a fojas 648 del expediente, se comunicó a SOUTHERN PERÚ el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- g) Por Oficio N° 420-2015, notificado con fecha 12 de marzo de 2015, obrante a fojas 652 del expediente, se comunicó a la empresa contratista SELIN el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

⁴ La Unidad Minera Acumulación Cuajone de titularidad de SOUTHERN PERÚ, se encuentra ubicada en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, región Moquegua.

- h) Con escrito de registro N° 201400171686 de fecha 17 de marzo de 2015, SOUTHERN PERÚ presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- i) A través del escrito de registro N° 201400171686 de fecha 23 de marzo de 2015, SELIN presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.

ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201400171686 presentado con fecha 17 de marzo de 2016, SOUTHERN PERÚ interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 558-2016, solicitando su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) El OSINERGMIN carece de competencias para sancionar el incumplimiento del artículo 92° del RSSO, ya que desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, sólo le corresponde la fiscalización de la seguridad de la infraestructura minera, lo que no incluye la gestión de la seguridad vinculadas a los trabajadores; toda vez que esta última es competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.
- b) Se ha transgredido el Principio de Jerarquía Normativa previsto en el artículo 51° de la Constitución Política de 1993, así como la Ley N° 29901; por cuanto la GSM ha interpretado incorrectamente los alcances del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, al atribuirse competencias de fiscalización sobre aspectos vinculados a la gestión de la seguridad en el sector minero.
- c) El artículo 92° del RSSO regula una obligación de seguridad y salud en el trabajo orientada a la protección del trabajador como “persona”, esto es, como sujeto de derecho; por lo que no guarda relación alguna con aspectos de seguridad de la infraestructura o la gestión de las operaciones mineras.

3. Con escrito de registro N° 201400171686 presentado con fecha 04 de abril de 2016, SELIN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 558-2016, solicitando su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) No se ha observado el Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, ya que los hechos imputados no son de responsabilidad de SELIN, sino del señor Raúl Eber Gutiérrez Tellería; quien omitió todos los conocimientos adquiridos vía capacitación en temas de seguridad e incumplió diversas disposiciones de la Ley N° 29783, Decreto Supremo N° 055-2010-EM y el Reglamento Interno de Trabajo.
- b) No puede considerarse que el trabajador accidentado venía realizando una tarea minera, dado que se encontraba en su cuarto día de inducción y, por tanto, no había alcanzado la calificación de “apto”; lo cual es relevante, en la medida que los PETS sólo deben ser cumplidos por aquellos trabajadores que tienen tal condición, lo que no ocurrió en el presente caso.

4. A través del Memorándum N° GSM-201-2016, recibido con fecha 26 de abril de 2016, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.



ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

5. En cuanto a los argumentos contenidos en los literales a), b) y c) del numeral 2 de la presente resolución, es pertinente señalar que de conformidad con el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁵.

Por su parte, los artículos 61° y 65° de la Ley N° 27444 establecen que las competencias de las entidades tienen su fuente en la Constitución y en la ley, por lo que su ejercicio es una obligación directa del órgano administrativo que la tiene atribuida como propia⁶.

Ahora bien, mediante Ley N° 28964, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de enero de 2007, se transfirieron al OSINERGMIN las competencias de fiscalización de las actividades mineras definidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, cuyo artículo 2° establecía que el ámbito de la fiscalización involucraba, entre otros, las disposiciones legales, normas técnicas y procedimientos administrativos referidos a aspectos de seguridad e higiene minera⁷.

Posteriormente, a través de la Segunda y Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29783, publicada con fecha 20 agosto 2011, se dispuso la transferencia de competencias de fiscalización de las actividades mineras previstas en la Ley N° 28964, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE) y; asimismo, la derogación de la referida ley⁸.

En dicho contexto, el artículo 2° de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), publicada con fecha 12 de julio de 2012, definió el alcance de las citadas disposiciones de la Ley N° 29783, acotó que la transferencia de competencias se limitó únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en el subsector minero, por lo que la

⁵ Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁶ Ley N° 27444.

Artículo 61.- Fuente de competencia administrativa

61.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

Artículo 65.- Ejercicio de la competencia

65.1 El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley.

⁷ Ley N° 28964.

Artículo 2.- De la transferencia de funciones al organismo competente

Transfírase las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

Ley N° 27474.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación de la ley

Las disposiciones legales, normas técnicas y procedimientos administrativos, aplicables en la labor a que se refiere el artículo anterior corresponden a:

1. Normas de seguridad e higiene mineras. (...)

⁸ Ley N° 29783

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA. Transfíranse las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (...)

SÉPTIMA. Derógase la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, del 24 de enero de 2007.

derogación de la Ley N° 28964 sólo se refirió a la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas en dicho ámbito⁹.

Asimismo, por medio del artículo 3° y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29901, se estableció que este Organismo es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas, entre otros, con la actividad minera; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de dicho subsector. Y, que, mediante Decreto Supremo se aprobaría el listado de funciones técnicas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN¹⁰.

En tal sentido, con Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, publicado con fecha 10 de agosto de 2013, se aprobó el listado de funciones técnicas del OSINERGMIN, cuyo numeral 6 del Anexo 2, establece como función técnica del regulador la de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras; así como de las disposiciones legales y normas técnicas relacionadas con la gestión de la seguridad de la infraestructura, instalaciones, y de las operaciones mineras; lo cual es ratificado por el artículo 2° de la citada disposición reglamentaria¹¹.

En el presente caso, cabe indicar que el artículo 92° del RSSO constituye una disposición legal a través de las cuales se exige que el titular minero cumpla con elaborar e implementar estándares y PETS de las tareas que se ejecuten durante el desarrollo de sus actividades; razón por la cual se trata de una medida vinculada a la gestión de la seguridad en el desarrollo de las operaciones mineras, ámbito respecto del cual el OSINERGMIN sí tiene competencias conforme al marco legal citado.



⁹ Ley N° 29901.

Artículo 2. Precisiones de la segunda disposición complementaria final y de la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Precisese que la transferencia de las competencias de fiscalización minera al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establecida en la segunda disposición complementaria final de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se limita únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

Asimismo, entiéndase que la derogación de la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, dispuesta por la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, comprende únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, que es materia de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

¹⁰ Ley N° 29901.

Artículo 3. Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar
En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Funciones técnicas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin)

En un plazo no mayor a sesenta días, a propuesta del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) y mediante decreto supremo, con el voto favorable del Consejo de Ministros, se aprobará el listado de funciones técnicas que quedan bajo la competencia de este organismo.

¹¹ Decreto Supremo N° 088-2013-PCM.

Artículo 2.- Disposiciones legales y técnicas materia de competencia del OSINERGMIN.-

Las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de OSINERGMIN están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad. Tales disposiciones incluyen los aspectos indicados en los Anexos aprobados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo (...)

Anexo 2

SECTOR MINERO

Funciones Técnicas

(...) 6. Supervisar y fiscalizar, en el ámbito de su competencia, el incumplimiento de:

- Obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras.

- Disposiciones legales y normas técnicas de las actividades mineras, relacionadas con la gestión de la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, y de sus operaciones

Por lo tanto, la obligación derivada de la mencionada disposición del RSSO sí resulta fiscalizable por el regulador en ejercicio de su función técnica de supervisión y fiscalización de las disposiciones legales relativas a la seguridad de las operaciones mineras, por lo que la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador y los pronunciamientos emitidos dentro del mismo se han realizado de conformidad con el Principio de Legalidad y las funciones atribuidas.

No obstante ello, SOUTHERN PERÚ refiere que a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 29783, el regulador sólo cuenta con competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura; por lo que se habría transgredido el Principio de Jerarquía Normativa y la referida ley, al haberse interpretado el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM para atribuirse competencias sobre aspectos vinculados a la gestión de la seguridad de los trabajadores, lo cual corresponde al MTPE.

Sobre el particular, conviene resaltar que la apelante incurre en error al afirmar que el OSINERGMIN sólo cuenta con competencias para supervisar y fiscalizar la seguridad de la infraestructura, dado que el artículo 3° de la Ley N° 29901 -al precisar los alcances de la transferencia de funciones dispuesta por la Ley N° 29783- estableció claramente que además de ello, le corresponde la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas de la actividad minera.

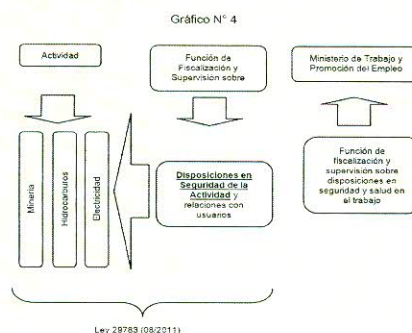
Es así que, a través del artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, se acotó que tales disposiciones legales y técnicas del sector no sólo involucraban aquellas referidas a la seguridad de la infraestructura; sino también a las instalaciones y la gestión de la seguridad de las operaciones.

Confirmando lo anterior, en el numeral 48 del Rubro II.5 de la Consulta Jurídica N° 002-2012-JUS-DNAJ de fecha 06 de enero de 2012, expedida por la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia sobre a los alcances de las transferencia de competencias dispuesta por la Ley N° 29783, la aludida entidad concluyó, entre otros, que sólo se transfirieron al MTPE las funciones de supervisión y fiscalización sobre disposiciones en seguridad y salud en el trabajo; por lo que el OSINERGMIN conservó aquellas vinculadas a las disposiciones en seguridad de la actividad minera, dejando claro que sus competencias no estaban referidas únicamente a la seguridad de la infraestructura¹².

¹² La Consulta Jurídica N° 002-2012-JUS-DNAJ de fecha 06 de enero de 2012 de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia se encuentra disponible en: <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2007/Enero/24/CJ-002-2012-JUS-DNAJ.pdf>

"II.5 A manera de síntesis: las competencias del OSINERGMIN (...)

48. Finalmente, mediante Ley N° 29783, se ha transferido las competencias de fiscalización en materia de seguridad y salud en el Trabajo del OSINERGMIN hacia el MINTRA, tal como se muestra en el gráfico siguiente:



(...)"

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que el órgano sancionador de primera instancia no ha vulnerado el Principio de Jerarquía Normativa, ni las disposiciones de la Ley N° 29783 y tampoco ha realizado interpretación alguna del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM; toda vez que esta última fue expedida por habilitación expresa de la Primera Disposición Complementaria Final de dicha ley, señalando textualmente que el ámbito de competencia del regulador involucra la gestión de la seguridad de las operaciones mineras, como se ha señalado en los párrafos anteriores.

Por otra parte, cabe indicar que si bien la recurrente refiere que el artículo 92° del RSSO tiene como propósito proteger al trabajador como persona; razón por la cual no guarda ninguna relación con aspectos de seguridad bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN; lo cierto es que tal disposición está referida a la obligación de los titulares mineros de identificar las tareas o labores desarrolladas como parte de sus actividades mineras y elaborar los PETS que especifiquen la forma en que éstas se deben llevar a cabo, en clara referencia a la seguridad en la gestión de sus operaciones, esto es, a una materia que no es fiscalizable por el MTPE¹³.

Tan es así, que de la revisión del Anexo de la Directiva N° 002-2016-SUNAFIL/INII sobre reglas generales para la fiscalización en materia de seguridad y salud y trabajo, aprobada por Resolución de Superintendencia N° 058-2016-SUNAFIL; que tiene el listado de verificación de materias de seguridad y salud en el trabajo bajo el ámbito de competencia de MTPE, a través de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, se advierte que no contempla ningún ítem asociado a la verificación de obligaciones relativas a PETS.

Asimismo, es preciso resaltar que de acuerdo al artículo 1° y literal a) del artículo 6° del RSSO, dicho reglamento tiene por objeto prevenir la ocurrencia de incidentes, accidentes y promover el desarrollo de una cultura preventiva de seguridad en la industria minera; lo que significa que todas sus disposiciones están orientadas a brindar protección a los trabajadores en su condición de persona, por lo que dicha finalidad no puede ser utilizada como elemento diferenciador de competencias, como pretende la apelante¹⁴.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos expuestos por SOUTHERN PERÚ en todos sus extremos.

6. Respecto a los argumentos contenidos en los literales a) y b) del numeral 3 de la presente resolución, cabe indicar que de acuerdo al artículo 3° del RSSO, el alcance de dicho reglamento comprende a toda persona natural o jurídica, pública

¹³ Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 7.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento: (...)

Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro (PETS)

Documento que contiene la descripción específica de la forma cómo llevar a cabo o desarrollar una tarea de manera correcta desde el comienzo hasta el final, dividida en un conjunto de pasos consecutivos o sistemáticos. Resuelve la pregunta: ¿Cómo hacer el trabajo/tarea de manera correcta?

¹⁴ Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 1.- El presente reglamento tiene como objetivo prevenir la ocurrencia de incidentes, accidentes y enfermedades ocupacionales, promoviendo una cultura de prevención de riesgos laborales en la actividad minera. Para ello cuenta con la participación de los trabajadores, empleadores y el Estado, quienes velarán por su promoción, difusión y cumplimiento.

Artículo 6.- El presente reglamento tiene por finalidad fijar normas para:

a) El desarrollo de una cultura preventiva de seguridad y salud combinando el comportamiento humano con la preparación teórico práctica de sistemas y métodos de trabajo.

o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones¹⁵.

A su vez, el artículo 216° del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que las obligaciones y responsabilidades de las empresas mineras y sus contratistas respecto al cumplimiento de las disposiciones de seguridad son de naturaleza solidaria⁽¹⁶⁾⁽¹⁷⁾.

Bajo dicho marco legal, se advierte que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones del RSSO no corresponde a los trabajadores; sino a los titulares mineros y sus contratistas, por lo que no se ha vulnerado el Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444¹⁸.

Junto a lo anterior, es pertinente precisar que los hechos materia sanción no se sustentan en el resultado fatal del accidente ocurrido el 22 de diciembre de 2014 en la Unidad Minera Acumulación Cuajone, sino en el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 92° del RSSO, esto es, al hecho de no haber contado con PETS para el traslado e instalación vertical de tuberías HDPE en el talud del tajo de la mina Cuajone, lo cual no fue responsabilidad del trabajador, sino de las impugnantes; correspondiendo desestimar lo alegado sobre el particular.

De otro lado, cabe señalar que lo alegado por SELIN en el sentido que el trabajador accidentado no debía cumplir los PETS en la medida que no tenía la calificación de "apto", no guarda relación alguna con la materia controvertida del presente procedimiento sancionador; toda vez que éste no se refiere al incumplimiento de PETS, sino a no haber contado con dicho instrumento de gestión de la seguridad.

Finalmente, este Tribunal Administrativo estima pertinente aclarar que si bien la apelante insinúa que el trabajador accidentado no estuvo realizando una tarea minera dado que no tenía la condición de "apto"; lo cierto es que la calificación de las tareas o labores como mineras no se determina en función a los resultados de las capacitaciones que reciben los trabajadores, sino a la naturaleza misma de las actividades que realizan, siendo que en el presente caso la tarea de instalación de la tubería HDPE sí tenía naturaleza minera en la medida que su propósito era bombear el agua de mina para favorecer la explotación de los recursos de la mina Cuajone.

¹⁵ Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 3.- El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.

¹⁶ Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Artículo 216.- Las disposiciones de este título obligan también a terceros que, por cualquier acto o contrato, resultaren, ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero. Las obligaciones y responsabilidades son solidarias. Esta disposición no es aplicable a terceros, contratistas de empresas mineras, que presten servicios conexos de índole no minero.

¹⁷ En el enunciado, entiéndase como "contratistas" que aquellas que por cualquier acto o contrato, resultaren, ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero; así como aquellas que prestan servicios conexos de índole minero.

¹⁸ Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

RESOLUCIÓN N° 093-2016-OS/TASTEM-S2

En atención a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por SELIN en todos sus extremos.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación presentados por SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ y SELIN S.R.L. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 558-2016 de fecha 24 de febrero de 2016; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrian Chávarry Rojas.




ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE